



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

SENTENCIA TUTELA N° 001

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).-

Se dicta la correspondiente **SENTENCIA** dentro del proceso "2019-00168-00-ACCIÓN DE TUTELA" formulado por **MELBA HURTADO**; a través de apoderado judicial, contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO –CAUCA-** en la cual se vinculó a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS –ANUC de EL TAMBO- representada por JOVANI CAMPO RENGIFO e INDETERMINADOS.-

HECHOS:

i.- Refiere la accionante que adelantó demanda Declarativa de Pertenencia sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 120-54549 contra la ANUC en el Juzgado del tambo, siendo la titular Dra. Ana Cecilia Vargas Chilito; radica su inconformidad porque la jueza debió dictar la sentencia atendiendo la oralidad y no lo hizo incumpliendo lo regulado con el inciso 3º.num.5º. art. 373 CGP, vulnerando el artículo 13 de la misma obra así como el art.29 de la CN; agregó que no existe en el expediente justificación alguna de la actuación equivocada del despacho ni dejó constancia expresa, como tampoco informó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni anunció el sentido del fallo.-

ii.- Indicó que la sentencia debió dictarse oralmente el 2 de octubre de 2019 como lo ordenó el auto de 18 de septiembre en el que señaló continuar con la audiencia del 372 del CGP donde se practicarían las pruebas, alegatos de conclusión y el fallo.-

iii.- Finalmente expreso, que con providencia escrita No. 0067 de fecha 17-10-2019 se dictó sentencia indicando "*procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de pertenencia,..*", incurriendo en una equivocación porque el trámite que le imprimió a todo el proceso fue verbal de doble instancia y lo terminó como un sumario de única instancia; razón por la cual se propuso dentro de la oportunidad recurso de apelación, el cual mediante auto de 19-11-2019 fue negado por improcedente, bajo la equivocada razón de ser un asunto de mínima cuantía; además indicó que la audiencia de pruebas en dos ocasiones fue aplazada por inasistencia de la parte demandada y

su apoderado, con excusas injustificadas atentando contra la lealtad procesal.^{1.-}

1.- EL TRÁMITE

La tutela se admitió el 10 de diciembre, ordenando la notificación de las partes, algunas vinculaciones y pruebas, surtiéndose esas notificaciones mediante oficios; a través de correo electrónico, por aviso y sitio WEB de la rama judicial.^{2.-}

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL TAMBO (CAUCA) se pronunció afirmando que efectivamente en ese despacho cursa el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por MELBA HURTADO, mediante apoderado judicial en contra de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS EL TAMBO; señaló que el 11-05-2018 fue admitida la demanda después de ser enmendada, mediante el trámite previsto en el art.375 del CGP, se agotaron las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP conforme lo prevé el art.392 ídem, (22-05-2019, audiencia inicial), agotándose las etapas de interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad, inspección judicial con intervención de perito; con auto de 19-07-2019 se señaló fecha para continuar audiencia del art. 373 del CGP, dejándose constancia que la parte demandada y su apoderado no se hicieron presentes y como se verificó que el abogado se encontraba hospitalizado se dio aplicación a lo regulado en el num.3 art. 372, otorgándosele un término de 3 días para justificar la inasistencia fijándose fecha para continuar con la audiencia el 26-08-2019, posteriormente por petición del apoderado de la parte demandante y curadora ad-litem se reprogramó para el 2-09-2019; indica que con auto de 29-08-2019 atendiendo una limitación de dominio que aparecía en la escritura pública No.312 de 18-08-1989 se consideró viable comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del proceso para los efectos del num.1 art. 610 CGP y consideró prudente suspender la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento; agregó que el 2-10-2019 se llevó a cabo la citada audiencia en la que se practicaron algunas pruebas como testimonios tanto de una como de otra parte y alegatos de conclusión sin notificarse la sentencia por un receso de dos horas que solicitó la jueza, presentándose fallas eléctricas, que afectaron los equipos, prolongándose la misma e impidiendo imprimir la sentencia, siendo testigos de ello las mismas partes, por lo tanto atemperándose a lo dispuesto en el inc.3 num.5 art.373 del CGP se emitió el fallo por escrito y se notificó por estado dentro de los 10 días siguientes al 17-10-2019 y el señor apoderado de la demandante frente a esa notificación no realizó ningún pronunciamiento, no siendo procedente pretender con la acción constitucional sanear circunstancias que pudo alegar en su debido momento para efectuar el debido control de legalidad; agrega, que no se comunicó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la falta de notificación de la sentencia a la audiencia fue debido a un caso fortuito y no obedece a un acto

¹ Fls. 53 a 55

² Folios 65 a 76.

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00168-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MELBA HURTADO
Demandado : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA-

malintencionado del Despacho, tampoco se dictó el sentido del fallo porque en la audiencia del 2-10-2019 se recepcionaron los testimonios de las partes y era lo último que debía analizar para emitir el mismo, indica que se dictó sentencia de única instancia atendiendo a lo regulado en num.3 art.26 del CGP, esto es con base al avalúo catastral que corresponde a \$16.803.000, razón por la cual se le negó el recurso de apelación a la demandante; finalmente considera que no se le ha vulnerado el debido proceso a la tutelista ni por el trámite del proceso ni por haber emitido la sentencia por escrito como aconteció en el proceso; en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la accionante³.-

Por su lado los vinculados ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS –ANUC de EL TAMBO- y los INDETERMINADOS, a pesar de haberseles notificado a través de correo electrónico, por aviso y sitio WEB de la rama judicial, no ejercieron su derecho de contradicción y defensa⁴.-

2.- LAS PRUEBAS

Como pruebas se incorporaron con la tutela: Copias de autos de 11-05-2018, 8-03-2019, oficio de abogado Jaime moreno de solicitud de aplazamiento de audiencia de 21-05-2019, acta de audiencia del 372 CGP sin fecha, acta de diligencia de Inspección Judicial de 22-05-2019, auto de 19-07-2019, acta de continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento de 6-08-2019, oficio de fecha 6-08-2019 del abogado Jaime Moreno y la Asociación Campesina solicitando aplazamiento de audiencias, auto de 29-08-2019 pone en conocimiento de la existencia del proceso a la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, auto de 18-09-2019, formato de asistencia a audiencia de 2-10-2019, auto de 19-11-2019 que rechaza recurso de apelación, sentencia No.067 de 17-10-2019.⁵.-

Como prueba de oficio se solicitó en calidad de préstamo el proceso de verbal Declarativo de Pertenencia con radicación 2018-112-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo –Cauca- .

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De acuerdo con lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, los arts. 8º, 1º de los Decretos 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de esta acción, en consideración al Juzgado en contra del cual se impetró y por el factor de conexión, se debe tramitar la de los demás vinculados al caso; a lo anterior se debe sumar el lugar donde se generó la presunta amenaza de los derechos cuya protección demanda la tutelante.-

³ Folio 77 a 79

⁴ Folio 67, 68, 69 y 76vto.

⁵ Folios 2vto. a 52

3.2.- El problema jurídico

Para el caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿ Se vulneró por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de EL TAMBO –Cauca- el derecho al debido proceso dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicación 2019-00168-00 o la demandante a través del apoderado judicial no hizo uso de los mecanismos judiciales que le concede la ley para contradecir las decisiones dentro del trámite que se adelanta en el juzgado de conocimiento?

3.3.- La legitimación en la causa

La legitimación por activa y pasiva radica tanto en la accionante MELBA HURTADO; a través de apoderado judicial y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA- y por conexidad los vinculados en esta acción, tomando en cuenta que el Juzgado fue el que tomó las decisiones dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA.-

3.4.- Requisito de Subsidiariedad

El artículo 86 de la CN establece la acción de tutela como un mecanismo de carácter constitucional mediante el cual cualquier colombiano puede reclamar ante la administración de justicia, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se vean amenazados o sean transgredidos por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular.-

Además el carácter subsidiario que tiene la tutela, el principio constitucional de la autonomía funcional de los jueces, que busca evitar todo tipo de presiones sobre las decisiones que estos deben adoptar, sirve de soporte constitucional a la regla general de la improcedencia de la acción frente a providencias judiciales, debiendo tener en cuenta lo que en reiterada jurisprudencia viene pregonando el Alto Tribunal Constitucional que la acción constitucional reviste de un carácter residual, subsidiario y cautelar, pues su procedencia está ligada al agotamiento de las vías judiciales ordinarias con que cuentan los ciudadanos, con el fin de defender sus derechos; excepcionalmente pueden acudir a la tutela cuando el que es parte dentro de la actuación o tercero reconocido no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente no resulte eficaz.-

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional expreso en sentencia T-091 de 2018:

“ (...) La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”⁷.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁸. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales⁹. ...

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela¹⁰. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.”.-

3.5.- La acción de tutela frente a las decisiones judiciales

Esta acción contemplada en el art. 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene como fin proteger, de forma inmediata y efectiva, los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos fueren conculcados o seriamente amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, por ello, este mecanismo no es apto cuando quien pregona la vulneración de sus derechos cuenta con los recursos de Ley, a los cuales puede acudir en pro de que se reestablezcan sus derechos, más sin embargo, se debe valorar la idoneidad de esos medios en cada caso en particular.-

En aplicación a los principios de inmediatez y subsidiariedad, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar que la tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable, siendo el Juez constitucional quien debe valorar esa situación en cada evento, puesto que esta acción procede en procura de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que está causando un daño

⁶ Constitución Política, artículo 86.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, SU-1052 de 2000, T-747 de 2008, T-500 de 2002, T-179 de 2003, T-705 de 2012 y T-347 de 2016.

irremediable, por ende, el accionante no puede sin una razón justificada, dejar transcurrir un tiempo excesivo desde el mismo momento en que se presentó la actuación u omisión que genera la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales¹¹.-

Por otro lado, en relación con el principio de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional, ha sentado que el mismo lleva inserto tres eventos que implican la improcedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales: "(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"¹².-

En el mismo sentido, vale resaltar que la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en una sentencia de tutela de 2ª instancia, estableció lo siguiente¹³:

*"...si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas **y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.***

...

*- Emerge sin dubitaciones el rotundo desinterés de los sujetos procesales en el sub júdice y la notoria improcedencia del amparo invocado, toda vez que **la tutelante no agotó previamente las vías judiciales que tiene a su alcance,** previo a acudir al juez de tutela.*

Bajo estas consideraciones, sin necesidad de recaer en el estudio de los demás requisitos para la procedencia de la tutela, la Corporación procederá a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar dispondrá negar por improcedente el amparo deprecado..." (Subraya y negrilla de la suscrita).

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional es reiterativa en señalar que para desvirtuar el contenido de una determinada providencia judicial, a través de este mecanismo, se debe cumplir con una serie de requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción, de lo contrario el amparo deprecado se torna improcedente.- Sobre este tópico el Alto Tribunal refiere:

"3.3. En consecuencia, la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta.

3.4. Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el juez de tutela, al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional¹⁴; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y

¹¹ Sentencia T-396 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Ibídem

¹³ Sentencia del 22 de abril de 2014. M.P. Manuel Antonio Burbano. Exp N° 19001-31-03-002-2014-00042-01.

¹⁴ El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional *so pena* de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

*extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela¹⁵; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁶; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) **que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible¹⁷**; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela¹⁸. (resaltado fuera de texto).*

3.5. Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda el amparo contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: orgánico¹⁹, sustantivo²⁰, procedimental²¹ o fáctico²²; error inducido²³, decisión sin motivación²⁴, desconocimiento del precedente constitucional²⁵ y violación directa a la constitución²⁶.

3.6. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales²⁷.

3.6.- El caso en concreto

Conforme se dejó sentado, la señora MELBA HURTADO; a través de apoderado judicial, consideró que dentro del procedimiento VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA CON DISPOSICIONES ESPECIALES con radicado No. 2018-112-00 se le conculcó su derecho al debido proceso,

¹⁵ Es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹⁶ Permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, terminaría por sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

¹⁷ Esta exigencia es comprensible en la medida que, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

¹⁸ Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

¹⁹ Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

²⁰ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

²¹ El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido.

²² Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

²³ También conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

²⁴ En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático.

²⁵ Se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

²⁶ Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.

²⁷ Sentencia T-396 de 2014, antes enunciada

por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO (CAUCA), al no conceder el recurso de apelación propuesto contra la sentencia calendada 17-10-2019 notificada por estado el 18-10-2019, la cual le fue negado por tratarse de un trámite de única instancia, sin que la jueza se hubiese percatado que el trámite que adelantó durante toda la actuación fue de doble instancia, tal como lo determinó en el auto admisorio de la demanda.²⁸.-

El JUZGADO ACCIONADO, en su respuesta afirmó que el 11-05-2018 fue admitida la demanda después de ser enmendada, mediante el trámite previsto en el art.375 del CGP, agotándose las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP conforme lo prevé el art.392 ídem; el 22-05-2019 se surtió la audiencia inicial y el 2-10-2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practicaron algunas pruebas testimoniales y alegatos de conclusión, sin notificarse la sentencia por haberse presentado fallas eléctricas, que afectaron los equipos, prolongándose la misma e impidiendo imprimir la sentencia, siendo testigos de ello las mismas partes y conforme a lo dispuesto en el inc.3 num.5 art.373 del CGP se emitió el fallo por escrito y se notificó por estado dentro de los 10 días siguientes, insistiendo que la falta de notificación de la sentencia en la audiencia fue debido a un caso fortuito y no obedece a un acto malintencionado del Despacho.-(fl.77 a 79).-

En ese orden de ideas para resolver la controversia en cuestión es necesario adentrarnos en el trámite surtido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO –CAUCA-, dentro del proceso "2018-00112-00 VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por MELBA HURTADO; a través de apoderado judicial en contra de la ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS, el cual se allegó a esta tutela en calidad de préstamo, evidenciándose que la última actuación data del 19 de noviembre de 2019 notificado por estado el 20 de noviembre, (fl.277 cdno. del juzgado de instancia) en la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia, por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia.-

Pues bien, deviene de lo anterior estudiar lo regulado en el artículo 390, que dispone: "... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...".-

El Juzgado de Instancia mediante auto de 11-05-2018 admitió la demanda y le dio el trámite especial señalado para los procesos Declarativos de Pertenencia en el libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I, art. 375 CGP.- (Fls. 66 y 67 Cdo. de Instancia).-

Revisada la demanda presentada por la señora MELBA HURTADO; a través de apoderado judicial, a folio 41 cuaderno de instancia, en el acápite de fundamentos de derecho indicó: "... 4) procedimentales propios de este negocio jurídico: art.375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO ..."

²⁸ Folios 53 a 55

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00168-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MELBA HURTADO
Demandado : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA-

En la primera audiencia del 372 del CGP se celebró la audiencia de instrucción y Juzgamiento sin fecha, en el ACTA se verifica el control de legalidad en que la parte demandante refirió "... *no se encuentra ninguna irregularidad que genere nulidad*" (fl.154 Cdo. de instancia) y así mismo lo expresó la demandada.-

Dispone el art. 132 CGP: "**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*".-

Frente a lo anterior, es claro que si existía alguna irregularidad dentro del trámite del proceso las partes a través de sus apoderados en la audiencia inicial y juzgamiento del 372 y 373 CGP la cual fue suspendida y continuada el 22-05-2019; así como en las audiencias de 6-08-2019, 2-10-2019 (fls. 151, 158, 187 y 209 a 215 cuaderno de instancia), no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante advirtiendo sobre alguna irregularidad relacionada con el trámite y que en esta acción repara y como bien lo indica el art. 132 de la misma obra, no podrá alegarse en etapas siguientes.-

Ahora bien, a folio 214 del cuaderno de instancia, el Juzgado deja constancia de las situaciones presentadas con el fluido eléctrico que perturbaron y afectaron el funcionamiento de los equipos, razón por la cual no pudo terminar de imprimir la sentencia, señalando el 17-10-2019 a las h.10:00 am., para emitir el fallo, notificando de esta situación a las partes en estrados sin pronunciamiento negativo por parte de ninguno de los sujetos procesales.-

Finalmente se verifica a folio 234 la sentencia de fecha 17-10-2019, notificada por estado el 18-10-2019 tal como lo prevé el num. 5 art. 373 CGP, la cual fue adversa a las pretensiones de la demandante, quien presentó recurso de apelación sin tener en cuenta que de conformidad con lo regulado en el num.3 art.26 CGP se trata de un proceso de mínima cuantía, (ver folio 7 cuaderno de instancia el certificado catastral cuyo avalúo es \$16.803,000,00) por consiguiente de única instancia, lo que por obvias razones no admite apelación ante el superior.-

Tenemos que, tanto el Juzgado como la demandante en su escrito introductorio de demanda indicaron que el procedimiento a seguir era el regulado en el artículo 375 CGP, que contiene disposiciones especiales respecto del proceso de declaración de pertenencia, respecto a la legitimación, en la causa, los bienes susceptibles de ella, la notificación, la inspección judicial y la sentencia, pero en ningún momento regula el procedimiento en que el mismo se adelantará pues ello está regulado por valores que determinan cuándo el proceso es de única o primera instancia, teniendo en cuenta en este caso la cuantía del mismo, lo cual es de básico conocimiento del profesional del derecho y dentro de las oportunidades que concede el estatuto general, las partes no realizaron reparo para enmendar que el trámite del proceso era el regulado en el artículo 390 CGP por tratarse de un asunto de mínima cuantía, verbal

sumario, esta situación durante el transcurso de la actuación quedó saneada, ya que el procedimiento de ninguna manera fue cercenado y la parte demandante en la audiencia de 372 y 373 CGP según se dejó constancia apuntó que no existían irregularidades ni nulidades que sanear, iniciando porque ella misma, se insiste, en la demanda indicó que el procedimiento era el del 375 CGP.-

Finalmente tampoco se puede determinar con la presente acción, un PERJUICIO IRREMEDIABLE, para la parte accionante, pues está demostrado que dentro de la oportunidad procesal no ejercieron el control de legalidad del mismo al contrario, lo ratificaron; así como tampoco se puede dar por sentado que por el hecho de haberse dictado por la jueza la sentencia por escrito se le esté causando un perjuicio irremediable a la actora y mucho menos que el haberle negado mediante auto de 19-11-2019 (fl.277), el recurso de apelación la jueza esté incurriendo una vía de hecho, pues solo son susceptibles del recurso de apelación los autos y sentencia adelantados en trámites de menor cuantía o los expresamente señalados en la ley.-

Concluyendo, para este despacho, es claro que las actuaciones proferidas por la jueza de conocimiento no han vulnerado los derechos de defensa y debido proceso, que alega la accionante; a través de apoderado judicial, verificándose por este Despacho que el Juzgado garantizó estos derechos a la accionante pues se tramitó el proceso a través de uno más garantista del cual no se vulneró derecho alguno pues la decisión de rigor el recurso de apelación se atiene a normas de carácter general cuya observancia es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del CGP; recuérdese, como se dijo, frente a las actuaciones desarrolladas por el Despacho en ningún momento la accionante formuló ningún tipo de reparo, teniendo a su alcance si lo hubiere considerado los recursos ordinarios o el plantear la nulidad que considerara aplicable.-

Anotación sobre el préstamo del expediente:

En vista de que se allegó a este trámite, en calidad de préstamo el proceso con radicación "2018-00112-00 VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA" se dispondrá su devolución ordenando reproducción de los siguientes folios 1, 7, 66, 67, 151 a 158 para el evento en que fuere impugnado o revisado por la Honorable Corte Constitucional.-

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la "ACCIÓN DE TUTELA" formulada por MELBA HURTADO; a través, de apoderado judicial, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA- en la cual se vinculó a

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00168-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MELBA HURTADO
Demandado : JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA-

la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS -ANUC- de EL TAMBO- representada por JOVANI CAMPO RENGIFO e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA- del proceso "2018-00112-00-VERBADL DECLARATIVO DE PERTENENCIA formulado por MELBA HURTADO contra ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS -ANUNC-; previa reproducción por parte de esta secretaría de los folios indicados en esta providencia, para el evento en que fuere impugnado y/o para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, identificado con CC 76307943 y tarjeta profesional No. 114025 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder conferido a él.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: DISPONER que, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**